

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Del Circuito
Plato, Magdalena

Plato, Magdalena, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: ELENA CHINGA DE VELASCO Y OTRA
DEMANDADOS: NAYIBE VELASCO AGUILAR Y OTROS
RADICADO: 47.555.31.89.00.2021-00235

Visto el anterior informe secretarial, se da traslado por el término de tres (03) días, del escrito mediante el cual el extremo pasivo plantea incidente de nulidad, esto en atención a lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ESCORCIA SUBIROZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

ESTADO

Fijado por en el ESTADO No. 42 en la secretaria hoy noviembre 17 de 2021 a las 8:00 AM.

DIANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Lucero A. De la Hoz Gutiérrez

Abogada

Señor

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLATO - MAGDALENA

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: ELENA CHUNGA DE VELASCO Y OTRA
DEMANDADO: NAYIBE KARINA VELASCO AGUILAR Y OTROS.
RADICACIÓN: 2011-0235.**

LUCERO ANGÉLICA DE LA HOZ GUTIÉRREZ, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.820.538 expedida en Barranquilla, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.623 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la señora RUBY ESTHER AGUILAR BOLAÑOS, con todo mi respeto presento ante usted, **INCIDENTE DE NULIDAD** de lo actuado a partir de la diligencia judicial realizada el día primero (01) de septiembre de 2021, en la cual se profirió la providencia mediante la cual, se RECHAZA la Oposición presentada por la señora RUBY ESTHER AGUILAR BOLAÑOS a la diligencia de secuestro del predio El Marino objeto del proceso de la referencia.

NULIDAD CONSTITUCIONAL

Por mandato expreso del artículo 29 Constitucional, el debido proceso debe ser aplicado en todas las actuaciones judiciales y administrativas, la normativa citada, consagra el Derecho Fundamental al Debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa.

El inciso segundo de la normativa en comento advierte: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Es evidente, que esta norma consagra dentro del Derecho Fundamental al Debido Proceso, el Derecho al juez natural, que tiene un significado preciso en el ordenamiento jurídico colombiano, esto es, aquel a quien la Constitución y la Ley ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto. Es un elemento esencial del debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

Lucero A. De la Hoz Gutiérrez

Abogada

En el caso que nos ocupa, la providencia de fecha 01 de septiembre de 2021, fue proferida por el señor Juez Doctor JORGE ESCORCIA SUBIROZ.

Es evidente, que se incurrió en clara violación al debido proceso, cuando el operador judicial realiza una diligencia judicial de esta naturaleza, sin la presencia de la parte opositora, por circunstancias atribuibles única y exclusivamente al despacho, que ignoró, no sé, si realmente por error involuntario, teniendo en cuenta que durante toda la mañana estuve insistiendo a través del correo del juzgado, que se me vinculara a la audiencia y no obtuve respuesta alguna, sino después que se realizó la diligencia y el despacho tomo la desacertada decisión de rechazar la oposición ejercida por mi representada.

Es evidente, que esta decisión fue tomada, sin el recaudo probatorio, debido a la falta de notificación para la vinculación de la suscrita a la audiencia programada, afirmando que la parte opositora no compareció, sin tener en cuenta que no fuimos vinculados a la audiencia virtual, tal y como lo se ordenó mediante auto de fecha 28 de junio del 2021.

Demostrado se encuentra, que el operador judicial no practicó una sola prueba que pudiese servirle de fundamento para tomar la decisión que de manera desafortunada tomó, puesto que lo afirmado en esta consideración solo podría concluirse luego de recepcionar los testimonios de las señora CANDELARIA ISABEL MEZA DE ORTEGA Y SINDY PAOLA PÉREZ MEZA, y las demás, que el señor Juez haya decretado, y las aportadas oportunamente, pruebas estas que le permitirían a mi mandante establecer a ciencia cierta si ostenta o no la posesión del inmueble pretendido.

Luego entonces lo afirmado no es más que una FALSEDAD, actuación esta del señor juez, que riñe de manera grosera con su deber de establecer la certeza de los hechos.

También yerra el señor juez cuando fundamenta su decisión ordenando al Juez Comisionado terminar la diligencia de secuestro y entregar al secuestre el inmueble en litigio sin fundamento alguno para ello, por cuanto no se han decretado las pruebas solicitados en favor de mi mandante y menos se han valorado las aportadas.

Podemos concluir, Que evidentemente estamos en presencia de un caso de negligencia por parte de su despacho, que no estudio con antelación el expediente y ello no le permitió darse cuenta que la señora RUBY AGUILAR contaba con su apoderada y que ésta en toda oportunidad envió claramente sus datos para efectos de notificación

Carrera 54 No. 64-97 Oficina 302 Edificio Centro Boulevard
Tel: 3355852 cel: 3117828660 Email: lucero.delahoz0102@gmail.com

Lucero A. De la Hoz Gutiérrez

Abogada

como correo electrónico y número de celular, no es posible que hayan enviado el link de la audiencia a todos los interesados menos a la suscrita por un supuesto error involuntario.

Por lo anteriormente expuesto señor juez, es preciso advertir que de la providencia emanada de ese despacho adiada 01 de septiembre de 2021, se deriva una clara **NULIDAD DE ORDEN CONSTITUCIONAL y UNA NULIDAD PROCESAL**, de orden Legal, por la flagrante violación de lo preceptuado en los numerales °5° y 6° del artículo 133 C.G.P. que ordena:

CAUSALES DE NULIDAD.-

Artículo 133.- El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

("...").....

5.- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado.

Señor juez, reitero que no es necesario hacer ningún tipo de esfuerzo mental ni elucubraciones jurídicas, para concluir de manera inequívoca, que con la providencia proferida por ese despacho de manera irregular, además de omitir la práctica de las pruebas solicitadas y las que por ministerio de la ley, su despacho estaba obligado a practicar.

Por ello, el señor juez, sin ningún soporte fáctico, jurídico y mucho menos probatorio, profiere una providencia, sin que se configuren los elementos propios de esta figura jurídica consagrada en el artículo 309 numerales 6 y 7 del C.G.P.

Señor juez, sin la práctica de ninguna de estas pruebas a que hemos hecho referencia, que tienen el carácter de obligatorias por ministerio de la ley, y sin valorar siquiera las pruebas documentales anexas, que le hizo presumir y basado en su presunción, que le permite afirmar tal como lo hizo, **que la oponente no ha demostrado su posesión pública, abierta y sin clandestinidad.**

Si hubiese evaluado las pruebas aportadas y hubiese decretado las pruebas solicitadas, y las que por ministerio de la ley estaba obligado a practicar, tenía que concluir necesariamente, que mi representada

Carrera 54 No. 64-97 Oficina 302 Edificio Centro Boulevard
Tel: 3355852 cel: 3117828660 Email: lucero.delahoz0102@gmail.com

Lucero A. De la Hoz Gutiérrez

Abogada

ejerce actualmente la posesión del inmueble de manera pacífica, publica e ininterrumpida, de buena fe y con ánimo de señor y dueño.

Por otro lado, el artículo 134 del C.G.P., establece la oportunidad y tramite de las nulidades así:

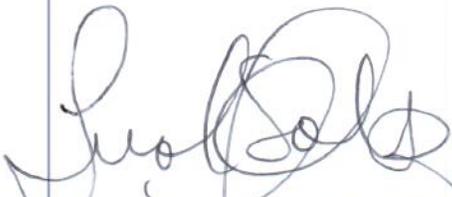
Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella.

En el caso que nos ocupa las causales de nulidad que se invocan, ocurrieron con ocasión de la providencia que irregularmente profirió ese despacho.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la diligencia realizada y providencia fecha 01 de septiembre de 2021 y se de apertura al debate probatorio de rigor en este proceso.

Además, es preciso advertir, que estando en la oportunidad legal, solicité al despacho, que el señor secuestre ampliara el informe que presentó y de manera reiterada he solicitado que se dé tramite a mi petición, sin recibir pronunciamiento alguno del despacho, siendo esto, también una actitud que impide que haya pruebas en favor de mi representada.

Del señor juez, cordialmente.



LUCERO ANGELIGA DE LA HOZ GUTIERREZ
C.C. No.32.820.538 Expedida en Soledad
T.P. No.309.623 del C.S. de la J.